



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 59647/2022/TO1/8/1

San Martín, 06 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la solicitud de arresto domiciliario requerida por la defensa particular de **JAVIER ALEJANDRO GRECO**, en el marco del legajo **FSM 53475/2019/TO2/7** en trámite ante la Secretaría de Ejecución de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín.

RESULTA:

I. Que el 8 de agosto de 2023, el Juzgado Federal de Campana resolvió: “...**NO HACER LUGAR** a la solicitud de morigeración de la prisión preventiva solicitada en favor de **JAVIER ALEJANDRO GRECO** (arts. 10 CP y 33 a contrario sensu de la Ley 24.660, y arts.210, 221 y 222 del C.P.F.F.)”.

Dicha resolución fue confirmada el 22 de septiembre de 2023 por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

II. Que el 12 de mayo de 2025 se resolvió “...
I. CONDENAR A JAVIER ALEJANDRO GRECO, cuyos datos personales figuran en el encabezado, **A LA PENA DE 6 (SEIS) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en carácter de jefe de la organización (art. 210 del Código Penal); estafa, cometida mediante el uso de tarjetas de compra, crédito o débito falsificada, adulterada, u obtenida del legítimo emisor mediante ardid o engaño o mediante el uso no autorizado de sus datos, en concurso ideal con el de uso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 59647/2022/TO1/8/1

de documento público falso destinado a acreditar la identidad de las personas, reiterado en 22 (veintidós) oportunidades -una de ellas en grado de tentativa-, que concurren realmente entre sí (42, 54, 55, 173, inc. 15° y 296, en función del 292, párrafo 2°, del Código Penal); falsificación de documentos destinados a acreditar la identidad de las personas, reiterado en 70 (setenta) oportunidades, que concurren realmente entre sí (arts. 55 y 292, segundo párrafo del Código penal); conservación de materias o instrumentos conocidamente destinados a cometer falsificaciones (art. 299 del Código Penal); y tenencia ilegítima de un documento nacional de identidad auténtico (art. 33 inc. "c" de la ley 20.974); todos ellos en concurso real entre sí, y en calidad de coautor. **II. CONDENAR A JAVIER ALEJANDRO GRECO A LA PENA ÚNICA DE 8 (OCHO) AÑOS Y 6 (SEIS) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO,** comprensiva del castigo dictado en el apartado anterior y el de 4 (cuatro) años de prisión, accesorias legales y costas, emitido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de la Ciudad de Buenos Aires, en la causa **13.279/2012**, el 30 de noviembre de 2023..."

Conforme el cómputo practicado y aprobado, la pena impuesta al nombrado vencerá el 1 de julio de 2029 y caducará a todos los efectos registrales el 1 de julio del año 2039.

II. Que, el pasado 24 de junio, el Dr. Martín Roberto Bagalá, defensor de confianza del interno Javier Alejandro Greco, solicitó -nuevamente- la prisión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 59647/2022/TO1/8/1

domiciliaria de su defendido en función del artículo 32 incisos "a" y "b" y art. 33 de la ley 24.660.

Afirmó en tal sentido que "...Conforme lo adjunto, el Perito Médico que asiste a Greco, Dr. Méndez, dá cuenta de los actuales padecimientos psiquicos y orgánicos por aquel transitados. Padecimientos los cuales se encuentran detallados y que resultan producto del encierro, las condiciones en las que se encuentra cumpliéndolo su condena, falta de atención adecuada, de suministro de medicamentos, falta de rehabilitación que debía realizar, todo lo que hace que hoy estemos en presencia de un cuadro mucho más severo que requiere una nueva intervención, ya que en la actualidad mi defendido no se mantiene en pie, necesita de ayuda para ir al baño ya que no controla esfínteres y se ha caído en varias oportunidades lesionándose la cabeza en alguna oportunidad".

"Asimismo, el Dr. Méndez refiere que el estado médico del paciente requiere otro lugar de detención que no es el complejo Penitenciario, ya que no pueden brindarle la correcta atención médico/clínica.

A modo de resumen, detallo... sus patologías, a saber: Lumbalgia, Secuelas Postquirúrgicas de estrechez de canal medular realizada en el año 2022, trastornos renales, trastornos psicopsiquiátricos, trastorno motriz y doloroso de tipo crónico refractario, pérdida de masa muscular, parestesias en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 59647/2022/TO1/8/1

ambas piernas, incontinencia esfintereana, disfunción eréctil, quistes renales, entre otras".

"Cuadro clínico el cuál amerita la formación de una nueva incidencia a fin que se ordene la confección de los informes del caso y se evalúe la viabilidad de incorporar a Greco al régimen de prisión domiciliareia".

Por último, denunció como domicilio de residencia el ubicado en la calle Muñoz 2.050, piso 1° "D", de la localidad de San Miguel, provincia de Buenos Aires y a su concubina Cyntia Del Valle González como referente.

Junto a su pedido, adunó un escrito del médico personal del encartado, Dr. Adolfo Méndez.

III. En virtud del pedido de la defensa, se solicitó a la unidad de alojamiento la remisión de un completo y actualizado informe médico respecto de Greco.

Asimismo, se les solicitó que informaran si contaban con los medios necesarios para tratar las patologías del nombrado, como así también si tenían servicio de guardia médica y enfermería las 24 horas, de conformidad con lo establecido en los incisos "a" del artículo 32 de la ley 24.660.

En ese camino, el pasado 11 de agosto se recibió un oficio electrónico remitido por la unidad de alojamiento.

En el mismo constaba un informe de la Unidad Médico Asistencial, de fecha 8 de agosto del corriente

2025, del que surgió lo siguiente: "CUMPLO EN INFORMAR

Fecha de firma: 06/10/2025
Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JIMENA SOLEDAD MAZZA, SECRETARIO DE JUZGADO



#38353859#474940160#20251006133349336



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 59647/2022/TO1/8/1

QUE EL INTERNO DE MARRAS FUE EVALUADO RECIENTEMENTE POR PROFESIONALES (MEDICA DE PLANTA, TRAUMATOLOGO, PSICOLOGA, PSIQUIATRA) DE ESTE COMPLEJO, SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO GENERAL SIN PADECER PATOLOGÍAS AGUDAS NI CRÓNICAS QUE AMERITEN INTERNACIÓN O ATENCIONES EN CARÁCTER DE URGENCIA EN HOSPITALES EXTRAMUROS. CONCLUYENDO QUE EL PACIENTE NO TIENE COMPLICACIONES, QUE POR UNA CUESTION SUBJETIVA SE SIENTE MAS SEGURO UTILIZANDO UNA SILLA DE RUEDAS, SIN FOCO MOTOR NI NEUROLOGICO POR SU PATOLOGIA DE BASE, DISCOPATIA LUMBAR, POR TAL MOTIVO NO HAY INCOMPATIBILIDADES RESPECTO A SU ALOJAMIENTO ACTUAL EN EL CPF II QUE JUSTIFIQUEN UN BENEFICIO DE ARRESTO DOMICILIARIO”.

A su vez, el 17 de septiembre se recibió nuevo DEOX del CPF II de Marcos Paz con informes.

Del informe médico de fecha 03 de septiembre, surgió “...Se realiza atención del interno de 53 años de edad, quien se encuentra lucido, orientado en tiempo y espacio, deambula en sillas de ruedas, aunque ingresa a la consulta deambulando con dificultad, refiriendo sensibilidad en las piernas que le genera miedo a caerse, en buen estado general. Refiere antecedentes médicos de lumbalgia, en tratamiento con tramadol gotas, paracetamol y pregabalina, más faja lumbar, no obstante, refiere que el dolor cede parcialmente. Al momento de la consulta se encuentra hemodinamicamente estable, abdomen blando depresible no doloroso, refiere ingesta y diuresis positivas, con buena entrada de aire bilateral, tratamiento analgésico. Asimismo refiere





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 59647/2022/TO1/8/1

pautas de alimentación, la ingesta de agua y se indica laxante, por lo que se encuentra a la espera de ecografía renal, resultado de laboratorio (muestra ya tomada) e interconsulta con urología”.

A su vez, respecto de los medios con los que cuenta la unidad de detención para tratar las dolencias de Javier Alejandro Greco se informó lo siguiente “...este establecimiento penitenciario federal, cuenta con una Unidad Médica Asistencial, con sala de internación, laboratorio, farmacia, radiología, ecografía, psicología, psiquiatría, odontología, oftalmología, nutrición, kinesiología, médicos de planta, médicos de guardia y enfermería las 24hs del día, ambulancias para traslados programados y de urgencia. Además, en los casos de requerir especialistas con los que no cuenta el Complejo Penitenciario Federal 2, se gestiona turnos a través de telemedicina o en hospitales de la red pública estatal”.

IV. *Corrida que fuera la vista al Ministerio Público Fiscal, la auxiliar fiscal, luego de analizar los informes arrimados al presente legajo dictaminó que “...observamos que actualmente la situación del nombrado no encuadraría en ninguno de los supuestos del art. 10 del CP ni 32 ley 24.660 para conceder la prisión domiciliaria. En efecto, Greco no padece una enfermedad no tratable en detención, ni en período terminal, ni es discapacitado, ni mayor de 70 años, ni posee hijos o hijas menores de cinco años o discapacitados a cargo”.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 59647/2022/TO1/8/1

"...En atención a la condición clínica actual denunciada por el defensor, se incorporó al legajo el informe médico elaborado por la médica de planta del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, en el que se indicó que Greco se encuentra lúcido, orientado en tiempo y espacio, se moviliza por sus propios medios (en ocasiones deambula en sillas de ruedas refiriendo debilidad en piernas que le genera miedo a caerse), en buen estado general (...) Al momento de la consulta se encuentra hemodinámicamente estable, abdomen no doloroso, refiere ingesta y diuresis positivas, con buena entrada de aire bilateral, sin signos de falla de bomba, sin foco motor ni neurológico agudo".

"Refiere dolor lumbar de larga data, que cede parcialmente con el tratamiento analgésico (incorporado al incidente digital el día 11/8/2025). El mismo informe concluyó que se encuentra en buen estado general sin padecer patologías agudas ni crónicas que ameriten internación o atenciones en carácter de urgencia en hospitales extramuros. Concluyendo que el paciente no tiene complicaciones, que por una cuestión subjetiva se siente más seguro utilizando una silla de ruedas, sin foco motor ni neurológico por su patología de base, discopatía lumbar, por tal motivo no hay incompatibilidades respecto a su alojamiento actual en el CPF II que justifiquen un beneficio de arresto domiciliario".

"De la lectura de los extractos precedentes, consideramos que, por el momento, la salud del interno





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 59647/2022/TO1/8/1

de sus afecciones. En tal sentido, no se observa que su situación encuadre en el supuesto del art. 10 inc. 'a' del CP, en tanto su estado de salud es estable y puede realizar el tratamiento médico indicado dentro del ámbito penitenciario. Es así que, en cuanto al pedido de prisión domiciliaria motivado en el estado de salud del nombrado, observamos que el diagnóstico mencionado, por el momento puede ser tratado en el ámbito carcelario, sin que ello implique un riesgo para su salud".

Por lo expuesto, solicitó que se rechazara el planteo de prisión domiciliaria impetrado por la defensa particular de Javier Alejandro Greco.

V. En oportunidad de controvertir los dichos del Ministerio Público Fiscal, el doctor Bagala reiteró lo manifestado en su pedido de arresto domiciliario, se opuso a las manifestaciones vertidas por la Auxiliar Fiscal, criticó la interpretación de los informes médicos realizados y reiteró la gravedad de los padecimientos de su asistido.

Asimismo, requirió, previo resolver, la citación del Dr. Arpia -médico traumatólogo del CPF II de Marcos Paz- a fin de tomarle declaración por medios telemáticos para que manifestara bajo juramento de decir verdad su opinión respecto del cuadro de Greco.

Y CONSIDERANDO:

Llegado el momento de resolver y analizadas que fueran las constancias del incidente, considero que es necesario señalar que el art. 32 de la ley 24.660





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 59647/2022/TO1/8/1

podrá disponer la detención domiciliaria en los siguientes casos "...a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) Al interno mayor de setenta (70) años; e) A la mujer embarazada; f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo".

Dicho supuesto configura una excepción al principio general de que la prisión debe cumplirse en un establecimiento penitenciario y como tal debe ser interpretada de manera restrictiva sin que pueda derivarse por sí misma en una interpretación extensiva.

Ello, en atención a que esta discrecionalidad -plasmada en la norma- se resume en la ponderación de todas las circunstancias concomitantes para dilucidar la solución que mejor atienda las necesidades del caso, de modo que resulta reglada a la constatación de los extremos allí recogidos.

Por lo tanto, resulta necesario sopesar debidamente si, en función de las circunstancias de salud que registra quien nos ocupa, la detención en un establecimiento carcelario podría comprometer o agravar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 59647/2022/TO1/8/1

correspondiente resulta efectivamente apta para alojarlo, resguardar su estado y tratarlo en forma adecuada.

Es menester ponderar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que la detención domiciliaria es una medida excepcional que está encaminada a evitar el trato cruel, inhumano o degradante del detenido o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, por lo que si desaparecen las circunstancias idóneas para provocar alguna de esas dos consecuencias del encarcelamiento, la medida deja de estar justificada (CSJN, fallos "Olivera Róvere", "Mulhall", "Brusa").

Ahora bien, de los informes adunados a las presentes actuaciones, no surge que la privación de la libertad de Greco le genere un trato cruel, inhumano o degradante, ni que agrave su estado de salud.

De una atenta lectura de su legajo de salud, encuentro que ha quedado demostrado que la unidad de alojamiento resulta apta para atender adecuadamente sus dolencias, que el nombrado se encuentra controlado medicamente por sus patologías, tratado debidamente y recibiendo los cuidados y controles necesarios, lo cual demuestra que el Servicio Penitenciario se encuentra en condiciones de otorgarle la atención requerida.

Como se puede apreciar del informe médico remitido, que data de fecha 3 de septiembre, quien nos ocupa deambula con dificultad y en ocasiones requiere de una silla de ruedas, con antecedentes médicos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 59647/2022/TO1/8/1

lumbalgia, en tratamiento con tramadol gotas, paracetamol y pregabalina, más faja lumbar.

Es preciso destacar que, surge del informe de fecha 08 de agosto del año en curso, que los galenos de la unidad de alojamiento evaluaron al interno por profesionales médicos de planta, traumatólogo, psicóloga y psiquiatra y determinaron que Greco se encontraba en buen estado general, no padecía patologías agudas ni crónicas que ameritaran internación o atenciones en carácter de urgencia en hospitales extramuros y concluyeron que el paciente no tenía complicaciones y que -por una cuestión subjetiva- se sentía más seguro utilizando una silla de ruedas. Que no padecía foco motor ni neurológico por su patología de base "discopatía lumbar" y, por tal motivo, determinaron que no había incompatibilidades respecto a su alojamiento actual en el CPF II de Marcos Paz que justificaran un beneficio de arresto domiciliario.

También se advierte de los informes que el lugar de alojamiento cuenta con una Unidad Médica Asistencial, con sala de internación, laboratorio, farmacia, radiología, ecografía, psicología, psiquiatría, odontología, oftalmología, nutrición, kinesiología, médicos de planta, médicos de guardia y enfermería las 24hs del día, ambulancias para traslados programados y de urgencia y que, además, en los casos de requerir especialistas con los que no cuenta el Complejo Penitenciario Federal II, se gestionan turnos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 59647/2022/TO1/8/1

a través de telemedicina o en hospitales de la red pública estatal.

De los informes remitidos tampoco surge algún indicador de que la medicación requerida por el encartado - tramadol gotas, paracetamol y pregabalina, más faja lumbar-, no le sea otorgada en tiempo y forma, ni su defensa ha objetado la administración de la misma.

Del análisis efectuado se vislumbra que sus patologías clínicas pueden y son tratadas adecuadamente en el contexto de encierro y se encuentran estables.

Todo ello asienta el escenario descripto y descarta enfáticamente las alegaciones de la defensa.

Es importante destacar que lo relevante del análisis efectuado en el presente incidente es determinar si la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide, a quien nos ocupa, recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario, es decir, si se encuentran dadas las condiciones para hacer lugar a la pretensión solicitada, en función del artículo 10 inciso "a" del Código Penal y 32 inciso "a" de la ley 24.660.

En este caso, dicha circunstancia no se verifica, ni la defensa ha arrimado elemento alguno que demuestre que sus patologías no pueden ser abordadas adecuadamente dentro del establecimiento penitenciario, por lo que no se advierte que se den las condiciones establecidas por la norma para la concesión del arresto domiciliario.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 59647/2022/TO1/8/1

En función de lo requerido por el Dr. Bagala, en su oportunidad de controvertir el dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal, cuando solicitó que, previo resolver, se citara al Dr. Arpía - médico traumatólogo del CPF II de Marcos Paz- fin de tomarle declaración para que manifestara, su opinión respecto del cuadro de Greco, considero que los informes que fueran remitidos y agregados al presente legajo resultan ser abundantes y no dejan dudas acerca del estado de salud actual de Greco.

Por ello, considero que, por el momento, no se encuentran dadas las condiciones para hacer lugar al pedido de arresto domiciliario efectuado por el Dr. Bagalá, en favor de Javier Alejandro Greco.

Finalmente, y sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, deberá requerirse a las autoridades del CPF II de Marcos Paz que mantengan -en tiempo y forma- la dispensa de la medicación necesaria y el control traumatológico sobre el interno, como así también -y en caso de ser necesario-, gestionar los turnos extramuros con un especialista en columna vertebral, en función de la patología que padece. Asimismo, deberá llevarse a cabo la ecografía renal y, interconsulta con urología que le fueran indicadas.

Por lo expuesto, oídas que fueran las partes, en mi carácter de Juez de ejecución;

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR -por el momento- al pedido de arresto domiciliario instado por el defensor de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 59647/2022/TO1/8/1

confianza, en favor de **JAVIER ALEJANDRO GRECO** (arts. 10 del C.P. y 32 de la ley 24.660, en sentido contrario).

II. REQUERIR a las autoridades del CPF II de Marcos Paz que mantengan -en tiempo y forma- la dispensa de la medicación necesaria y el control traumatológico sobre el interno, como así también -y en caso de ser necesario-, gestionar los turnos extramuros con un especialista en columna vertebral, en función de la patología que padece **JAVIER ALEJANDRO GRECO** y deberá llevarse a cabo la ecografía renal y, interconsulta con urología que le fueran indicadas.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Ante mí

Se libaron cédulas y deox. Conste.

